REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 230

Arauca, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-001-22-08-000-2022-00031-00**
ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA**
ACCIONADOS:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE y LA MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL -MOE.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE y LA MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL -MOE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA, manifestó en su escrito de tutela[1], que el 3 de mayo de la presente anualidad elevó derecho de petición ante el Registrador Nacional del Estado Civil, encaminado a obtener respuesta a los siguientes interrogantes:

> *"1. ¿Por qué los ciudadanos colombianos que promovemos el voto en blanco, no tenemos la posibilidad de participar como testigos electorales, inscribiéndonos en la plataforma de la Registraduría con el fin de defender el voto en blanco?*
>
> *2. ¿Por qué las capacitaciones para los jurados de votación y testigos electorales es diferente? Si supone que los jurados y testigos electorales deben recibir la misma capacitación, y a que los jurados de votación deben aprender cómo se llenan los formularios, y los testigos electorales deben aprender lo mismo, para supervisar que los jurados de votación hagan las cosas bien, tanto para la contada de votos, como en la llenada los formularios y para supervisar, se debe tener el mismo conocimiento con el fin de evitar fraudes electorales*
>
> *3. Solicito muy respetuosamente al REGISTRADOR NACIONAL, que en la página de la Registraduría, para que los promotores del VOTO EN BLANCO, en todos los municipios*

[1] Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 1 a 4.

> *del país inscribir y recibir la misma capacitación que les brindan a los jurados de votación, lo anterior, teniendo en cuenta que todos los partidos políticos tienen testigos electorales y los que promovemos el VOTO EN BLANCO no" (Sic)*

Expuso, que la anterior petición la realizó con el fin que se le permitiera participar en las contiendas electorales como -*testigo electoral del voto en blanco*- en el puesto de votación de su elección y lo capacitaran igual que a los jurados de votación, toda vez que en elecciones pasadas quiso participar como -*testigo electoral del Voto en blanco*-, pero no encontró la forma de hacerlo.

Indicó, que tiene conocimiento que los testigos electorales de los diferentes partidos no recibieron la capacitación adecuada, pues se creó un grupo de *WhatsApp* donde enviaron unos videos de *YouTube* y con eso la Registraduría dio por entendido que ya todos estaban debidamente preparados, situación con la que no está de acuerdo porque vulnera el artículo 27 de la Constitución Política de Colombia.

Asegura, que las entidades accionadas no dieron solución de fondo a su petición porque le están negando la oportunidad de hacer control y seguimiento como cualquier ciudadano al Voto en Blanco, pues la Registraduría le indicó que debe inscribirse como un movimiento, no obstante entender que cualquier persona puede apoyar y votar en blanco.

Finalmente, expuso, que si la Registraduría Nacional del Estado Civil le indicó que, conforme lo estipulado en la Resolución No. 1707 de 2019, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del Voto en Blanco deben presentar, mediante herramienta tecnológica, la relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales hasta el día viernes a las 5:00 pm, anterior a la fecha de las elecciones, entonces *"¿A qué horas se van a capacitar? ¿Si yo no pertenezco a ningún partido político y quiero ir a hacerle seguimiento y control al VOTO EN BLANCO? ¿Por qué me están cercenando mi derecho constitucional? Además, por qué en el artículo 40 de la Constitución dice que Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político." (Sic)*

Con base en lo anterior, solicitó se tutelen sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de aprendizaje, de conciencia, de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, a recibir información veraz e imparcial, el derecho de petición, a la educación y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para que como consecuencia de ello se ordene: *(i)* a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral (CNE), se le permita la participación como testigo electoral del Voto en Blanco; *(ii)* declarar las medidas provisionales necesarias para que se restablezcan sus derechos a la capacitación digna y a recibir una información imparcial, y; *(iii)* se ordene

a la entidad competente, que cada vez que un ciudadano quiera participar como testigo electoral en cualquier municipio de Colombia para hacer seguimiento y control del Voto en Blanco se le permita inscribirse, recibir capacitación, se garantice cierto número de personas en el puesto de votación, y que al momento de inscribirse pueda escoger el puesto de votación o se le asigne el mismo lugar donde ejerce su derecho al voto.

Anexó a su escrito copia de: documento de identidad[2]; derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2022 dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional[3], y; comunicación No. DRN_DDARA-000404[4], emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 11 de mayo de la presente anualidad, dando respuesta al derecho de petición del accionante.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 23 de mayo de 2022, ese mismo día[5] se le imprimió el respectivo trámite[6] y se procedió a: admitir la tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE y la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL- MOE; vincular como accionado al DELEGADO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, y como tercero con interés en la acción a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; solicitar a las accionadas rindieran informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, en el término de dos (2) días, y; tener como pruebas los documentos allegados con la solicitud de amparo.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La Oficina Jurídica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN[7], alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha adelantado ninguna actuación en contra de los intereses del accionante, y en consecuencia solicitó su desvinculación de la presente acción.

2. El PROCURADOR REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ARAUCA[8], indicó, que revisado el Sistema de Información Misional SIM se pudo comprobar que no existe queja ni se adelanta expediente disciplinario por los hechos expuestos por el señor GÓMEZ GARNICA.

---

[2] Cdno digital del Juzgado ítem 2, Fl. 5
[3] Cdno digital del Juzgado ítem 2, Fl. 6
[4] Cdno digital del Juzgado ítem 2, Fls. 7 y 8
[5] Cdno digital del Juzgado ítem 3
[6] Cdno digital del Tribunal ítem 6, Fls. 1 y 2
[7] Cdno digital del Tribunal ítem 9 Fls. 1 y 2
[8] Cdno digital del Tribunal ítem 10 Fls. 1 a 3

Expuso que, por instrucciones precisas de la Procuradora General de la Nación, todos los funcionarios de esa regional acompañaron a los capacitadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil en las jornadas electorales para la elección de Presidente de la República, llevadas a cabo en las instalaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Finalmente, señaló, que estará atento al pronunciamiento de fondo que se emita en el presente asunto con el fin de adelantar las correspondientes indagaciones previas o investigaciones pertinentes.

3. La MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL – MOE[9] alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó ser desvinculada de la presente acción y aclaró que no es una entidad del Estado sino una plataforma de organizaciones de la sociedad civil que promueve el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la ciudadanía, a través de la observación rigurosa, objetiva y autónoma de los ejercicios políticos y democráticos para que éstos se ajusten a los principios de transparencia, seguridad y confiabilidad, conforme a los estándares internacionales y la legislación colombiana, y toda las actividades las realiza de manera independiente y autónoma de los gobiernos.

Finalmente, resaltó, no tener conocimiento de petición alguna del accionante GÓMEZ GARNICA, pero aclaró que de haberla recibido carece de competencia constitucional o legal para pronunciarse pues, conforme el artículo 6° de la Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, todo lo relacionado con la acreditación y reconocimiento de testigos electorales es competencia de la Organización Electoral en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.

4. El apoderado judicial del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE COLOMBIA- CNE[10], solicitó desvincularlo de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, amén que no ha vulnerado los derechos constitucionales y legales del actor.

5. La oficina jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- RNEC[11], indicó, que ha garantizado en todo momento las oportunidades que tienen los ciudadanos de registrarse ante la autoridad electoral para promover candidaturas o el voto en blanco, en los términos de la ley, y que ha realizado las capacitaciones tanto presenciales como virtuales a todos los actores del proceso, incluidos testigos electorales y observadores.

---

[9] Cdno digital del Tribunal ítem 11 Fls. 1 y 2
[10] Cdno digital del Tribunal ítem 12 Fls. 1 y 2
[11] Cdno digital del Tribunal ítem 13 Fls. 1 a 10

Señaló, que las capacitaciones virtuales, que se encuentran en la página *web*[12] de la Registraduría están orientadas a todos los actores, incluida la ciudadanía en general, y cualquier persona puede capacitarse en todas las materias de su interés.

Expuso, que en atención al artículo 258 de la Constitución Política, regulado por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el legislador ratificó la importancia del Voto en Blanco en los procesos electivos y su incidencia sobre estos, bajo el entendido que se trata de una herramienta legítima y valiosa de expresión política de disentimiento, abstención o inconformidad de los sufragantes, al punto que decidió extender a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que realicen campañas para su promoción, así como a los comités independientes que se conformen para tal efecto, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales.

Indicó, que el 18 de agosto de 2011 Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 920 *"Por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco"* en aras de materializar la posibilidad que las agrupaciones políticas, incluidos los ciudadanos, decidan constituirse como promotores del Voto en Blanco, y; el 18 de mayo de 2022, el Registrador Nacional del Estado Civil profirió la Resolución No. 4371 *"Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) para el periodo constitucional 2022-2026"*, que en su artículo primero establece las actividades del calendario electoral y las fechas de orden público para el registro e inscripción de los Comités Promotores del Voto en blanco.

Expuso, que en la Resolución No. 4891 de mayo de 2021[13], se fijaron los parámetros especiales para que toda la ciudadanía pueda registrarse ante la Organización Electoral para promover el voto en blanco, encontrándose allí la posibilidad de registrar un comité conformado por mínimo tres ciudadanos; diligenciar un formulario de solicitud que se encuentra publicado en la página *web* de la Registraduría, y; recoger un número determinado de firmas como apoyo, que deben ser certificadas por el entidad en unos tiempos establecidos en la ley y su reglamentación.

Manifestó, que incluso el 8 de mayo de 2019 el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 1707 *"Por la cual se reglamenta la actividad de los testigos electorales, auditores de sistema, y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral"*, que establece en su artículo segundo que *"(…) los comités*

---

[12] https://www.registraduria.gov.co/sites/-Sistema-Integral-de-Capacitacion-Electoral-/

[13] Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de comités de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y los promotores del voto en blanco, así como la verificación de firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República a realizarse el 29 de mayo de 2022

promotores del voto en blanco, deberán presentar mediante la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin, la relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales a más tardar a las cinco de la tarde (05:00p.m.) del día viernes anterior a la fecha de la elección, debiendo en todo caso señalar: nombres completos, documento de identidad, mesa(s) o comisión(es) para la(s) que se hace la postulación".

Finalmente, señaló, que los asuntos relacionados con la acreditación de testigos y observadores electorales es competencia del Consejo Nacional Electoral, y que existen unos procedimientos establecidos en la ley y en la reglamentación para el registro oportuno de los comités promotores del voto en blanco y, que, en caso de cumplirlos en debida forma, tendrán la posibilidad de acreditar testigos electorales ante el CNE.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que entre las autoridades accionadas se encuentra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE.

2. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos y razones que planteó el accionante en su escrito corresponde a la Sala determinar, si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE y la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL -MOE vulneraron sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de aprendizaje, de conciencia, de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, a recibir información veraz e imparcial, el derecho de petición, a la educación y a participar en la

conformación, ejercicio y control del poder político, toda vez que no dieron solución de fondo a su petición, a través de la cual buscaba se le permitiera participar en las contiendas electorales como -*testigo electoral del voto en blanco*- en el puesto de votación de su elección y lo capacitaran igual que a los jurados de votación, omisión con la cual le están negando la oportunidad de hacer control y seguimiento como cualquier ciudadano al Voto en Blanco.

1. Derecho de petición

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan[14], así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984[15] como la Ley 1437 de 2011[16] (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*[17]), fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniéndose respecto de esta última codificación que su art. 14 dispone la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones[18], esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el parágrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad

[14] Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.
[15] Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.
[16] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.
[17] Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.
[18]Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia[19] al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

2. El Caso sometido a estudio.

En el presente asunto la acción de tutela se formula contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE y la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL -MOE, autoridades a las que el peticionario endilga la presunta violación de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de aprendizaje, de conciencia, de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, a recibir información veraz e imparcial, el derecho de petición, a la educación y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, por no dar solución de fondo a su petición y negarle la oportunidad de hacer control y seguimiento como cualquier ciudadano al Voto en Blanco, pues la Registraduría le indicó que debe inscribirse como un movimiento.

En primer lugar, la Sala realizará un cotejo entre la solicitud elevada el 3 de mayo de 2022 por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA, y la contestación ofrecida el 11 de ese mismo mes y año por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para determinar si la entidad accionada vulneró su derecho fundamental de petición, atendida la inconformidad del accionante.

Conforme la documental obrante en el expediente la petición del señor GÓMEZ GARNICA se dirigió en los siguientes términos:

> *"1. ¿Por qué los ciudadanos colombianos que promovemos el voto en blanco, no tenemos la posibilidad de participar como testigos electorales, inscribiéndonos en la plataforma de la Registraduría con el fin de defender el voto en blanco?*
>
> *2. ¿Por qué las capacitaciones para los jurados de votación y testigos electorales es diferente? Si supone que los jurados y testigos electorales deben recibir la misma*

[19] Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

> *capacitación, y a que los jurados de votación deben aprender cómo se llenan los formularios, y los testigos electorales deben aprender lo mismo, para supervisar que los jurados de votación hagan las cosas bien, tanto para la contada de votos, como en la llenada los formularios y para supervisar, se debe tener el mismo conocimiento con el fin de evitar fraudes electorales*
>
> *3. Solicito muy respetuosamente al REGISTRADOR NACIONAL, que en la página de la Registraduría, para que los promotores del VOTO EN BLANCO, en todos los municipios del país inscribir y recibir la misma capacitación que les brindan a los jurados de votación, lo anterior, teniendo en cuenta que todos los partidos políticos tienen testigos electorales y los que promovemos el VOTO EN BLANCO no" (Sic)*

La Registraduría Nacional del Estado Civil le respondió, mediante comunicación DRN-DDARA-000404 de mayo 11 de 2022 (*vista a folio 7 del Ítem 2 cdno digital del Juzgado*), donde le indicó lo siguiente:

> *"Comedidamente informamos que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo primero de la Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral establece que "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana."*
>
> *Además, en el artículo segundo de la Resolución 1707 de 2019 indica que "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los Grupos Significativos de Ciudadanos, y comités promotores del voto en blanco, deberán presentar mediante la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin, la relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales a más tardar a las cinco de la tarde (05:00p.m.) del día viernes anterior a la fecha de la elección."*
>
> *En este orden de ideas, para acreditar testigos electorales por los promotores del Voto en Blanco debió inscribirse oficialmente como un comité promotor ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos establecidos para la inscripción de candidatos y descritos en el calendario electoral (Resolución 4371 de 2021 de la RNEC).*
>
> *Por otra parte, la capacitación de los testigos electorales tiene muchos aspectos que manejan los jurados de votación y, ambas capacitaciones están publicadas en el Sistema Integral de capacitación electoral –SICE, en el enlace https://www.registraduria.gov.co/sites/-Sistema-Integral-de-Capacitacion-Electoral-/ " (Sic)*

Lo expuesto es suficiente para señalar, que la Registraduría Nacional del Estado Civil respondió de forma clara, completa y de fondo la petición del accionante, conforme a la normatividad vigente, y la envió al correo electrónico juanc.gomezga@campusucc.edu.co abonado por el accionante, siendo diferente que tal resolución no satisfizo las expectativas del peticionario, que aspiraba se le concediera lo pedido, razones suficientes para señalar que no cabe la protección judicial respecto al derecho de petición, que reclama el actor.

Al respecto, debe considerarse lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 915 de julio 6 de 2016 (*Radicado 23001221400020150036302*), cuando precisó, que una verdadera respuesta si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo

solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante, efecto para el cual recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados, enfatizando además, que el hecho que lo resuelto no cumpla con las pretensiones del presunto agraviado es asunto extraño a esta acción, y; lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013, según la cual, a las autoridades se impone el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y por lo tanto no constituye un imperativo acceder a lo pedido.

En segundo lugar, se determinará si la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral – CNE han vulnerado los derechos *"al libre desarrollo de su personalidad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, a recibir información veraz e imparcial, a la libertad de aprendizaje, a la educación y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"* del señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA, como promotor del voto en blanco.

Conviene resaltar, en principio que, atendida la normatividad vigente, los testigos electorales son personas que asumen un rol preponderante durante las jornadas electorales que se realizan en el país, son veedores de la democracia, observan, informan y denuncian cómo transcurre el proceso electoral.

La Ley Estatutaria 1745 de 2011 señala en su artículo 45 que: *"**Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco**, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, **tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores**. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas."*

Asimismo, en su artículo 28 indica que *"**Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco** y los comités independientes que se organicen para el efecto, **deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana**. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías*

que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral".

Corolario de lo anterior, los testigos electorales son elegidos por los partidos, movimientos o grupos de la sociedad civil, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco; o por las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, y quienes deseen postularse a este cargo deben acercarse a alguna de estas agrupaciones y solicitar ser un veedor de las elecciones, conforme la normatividad establecida para tal fin, que no es posible modificar en los términos pretendidos por el señor GÓMEZ GARNICA.

Téngase en cuenta, además, que la Resolución No. 920 del 18 de agosto de 2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, regula la promoción del voto en blanco y en su artículo segundo prescribe los requisitos para la inscripción de las campañas, así:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DEL VOTO EN BLANCO.** Los comités independientes de promotores del voto en blanco estarán integrados cinco (5) ciudadanos aptos para votar en la circunscripción en que adelanten la promoción, y para constituirse requerirán de un número de apoyos, representados en firmas, de los ciudadanos hábiles para votar en la circunscripción en la que se promueve el voto el blanco, equivalentes al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer en la elección en la que se promociona la opción. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas. Cada cargo o corporación para el cual se pretenda inscribir un Comité promotor del voto en blanco requiere para su constitución firmas independientes.*
>
> *La inscripción estará sujeta a la verificación, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la validez de las firmas aportadas.*
>
> *En el acto de inscripción el comité señalará el nombre de su vocero, quien actuará como su representante legal. Para su registro deberá aportarse:*
>
> *a) Documento de identificación de los miembros del comité de promotores.*
>
> *b) Dirección, teléfono y correo electrónico de su vocero.*
>
> *c) Acta de constitución del comité de promotores del voto en blanco, en la que conste que ese es el objeto de su constitución, y la que será firmada por cada uno de los integrantes del comité.*
>
> *Cuando se trate de partidos o movimientos con personería jurídica, deberá aportarse acta del órgano competente que, de acuerdo con los estatutos, pueda adoptar este tipo de decisiones, y en la que consiste que la propuesta de promover el voto en blanco en determinado proceso electoral fue debatida y aprobada reglamentariamente.*
>
> *No producirá efecto alguno la inscripción, que no cumpla con el lleno de estos requisitos."*

Así, las campañas que deseen inscribirse para promover el voto en blanco están obligadas a cumplir los requisitos señalados en el art. segundo de la Resolución No. 920 del 18 de agosto de 2011, y; los comités promotores del voto en blanco deben presentar, mediante

la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin, la relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales *"a más tardar a las cinco de la tarde (05:00p.m.) del día viernes anterior a la fecha de la elección."*, conforme lo previsto en la Resolución 1707 de 2019, como se lo informó al señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA la Registraduría Nacional del Estado Civil en su respuesta.

Por otra parte, también le indicó la citada entidad al señor GÓMEZ GARNICA, que todas las capacitaciones están publicadas en el Sistema Integral de Capacitación Electoral – SICE ubicada en el siguiente enlace: https://www.registraduria.gov.co/sites/-Sistema-Integral-de-Capacitacion-Electoral-/, dirigidas a todos los actores, incluida la ciudadanía en general, y a cualquier persona que desee capacitarse en las materias de su interés.

2.1 Conclusión

Corolario de lo anterior, advierte la Sala, que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó en forma completa, clara y de fondo la petición que formuló el 3 de mayo de 2022, y le comunicó oportunamente la respuesta.

También le indicó los requisitos, la normatividad y las fechas límites que tienen los ciudadanos para inscribirse como testigos electorales del voto en blanco, junto con las condiciones que señala la ley, y le dio a conocer el enlace electrónico donde se encuentran publicadas todas las capacitaciones necesarias, a las que puede acceder cualquier persona que quiera participar en el proceso electoral.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de aprendizaje, de conciencia, de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, a recibir información veraz e imparcial, el derecho de petición, a la educación y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, cuya protección reclama el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA, de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

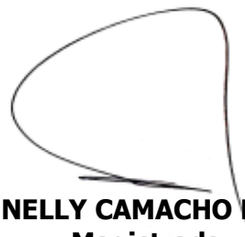

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada